

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/46/2014.

ACTOR: CLEMENTE LÓPEZ
SORIANO, JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ LASCAREZ Y
ALBERTO JORGE CORTES
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLAN.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE
NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.**

VISTOS los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con el número JDC/46/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Clemente López Soriano, Juan Carlos Rodríguez Lascarez y Alberto Jorge Cortes González, por su propio derecho, en contra del acuerdo del Ayuntamiento por el que se les desconoce cómo autoridades auxiliares de la Agencia de policía de San Francisco Javier, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte que:

I. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El pasado ocho de agosto del presente año, los ciudadanos Clemente

López Soriano, Juan Carlos Rodríguez Lascarez y Alberto Jorge Cortes González, presentaron ante este órgano jurisdiccional escrito por medio del cual se inconforman del acuerdo tomado por el Cabildo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual son removidos de su cargo como Agente de policía, Secretario y Tesorero respectivamente de la agencia de San Francisco Javier, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

I. Radicación de expedientes. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del mismo año, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y radicarlo bajo el número **JDC/46/2014**, certificar fecha de la interposición del referido juicio, así como turnar al magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para los efectos previstos en el numeral 19, sección 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del presente año, el Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, tuvo por recibidos los autos que integran el presente expediente incoado por los ciudadanos Clemente López Soriano, Juan Carlos Rodríguez Lascarez y Alberto Jorge Cortes González y ordenó que se requirieran diversas documentales para la sustanciación del juicio.

III. Admisión, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Que en determinación de veintisiete de noviembre dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación referido.

Así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, declarando cerrada la instrucción, y ordenó turnar

los autos al magistrado propietario para que formulara el correspondiente proyecto sentencia.

IV. Solicitud de fecha para sesión. Que por auto de misma fecha, el Magistrado ponente Luis Enrique Cordero Aguilar, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución.

V. Fecha de sesión. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de la fecha en que se actúa, para que el magistrado ponente pusiera a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los preceptos 4, sección 3, inciso e), 104, 105, sección 1, inciso c), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado, y en su caso, el derecho de acceso y ejercicio del cargo, como acontece en el caso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, obligaciones y facultades.

Por tanto, se ha sostenido también, la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, corresponde a este tribunal electoral, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de *efectos jurídicos* a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el

trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar las actas de sesión de cabildo de diez de junio y veintiséis de julio del dos mil catorce.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ello en

razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el ejercicio del cargo de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, el actor manifiesta haber sido destituido del cargo de Agente de Policía de San Francisco Javier.

Además, se configura como una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y en el caso que nos ocupa, el actor reclama el ejercicio de un derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo que le fue conferido mediante asamblea general de ciudadanos.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el

Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General. ,

Tercero. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

1.- Sobreseimiento del medio por cuanto hace a los actores Juan Carlos Rodríguez Lascarez y Alberto Jorge Cortes González.

En el presente juicio ciudadano la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia del medio intentado, sin embargo de la lectura de las constancias, este tribunal advierte la actualización de la causal relativa a la falta de interés jurídico de los actores **Juan Carlos Rodríguez Lascarez y Alberto Jorge Cortes González.**

Lo anterior, es así, puesto que, el artículo 10, inciso a), en relación con el 11, inciso c), ambos de la ley procesal de la materia, establece que los medios intentados serán desechados de plano cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del quejoso, y en caso de haber sido admitidos serán sobreseídos.

Siendo que en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, el acto reclamado consiste en la destitución del cargo del Agente de Policía de San Francisco Javier, sin que dicho acto afecte de manera directa o indirecta el nombramiento que los actores Juan Carlos Rodríguez Lascarez y Alberto Jorge Cortes González, quienes se desempeñan como Secretario y Tesorero de dicha autoridad auxiliar del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por lo anterior, y toda vez que en el presente juicio ya ha sido dictado con anterioridad acuerdo de admisión, lo procedente es **sobreseer** la causa alegada por cuanto hace a

los ciudadanos **Juan Carlos Rodríguez Lascarez y Alberto Jorge Cortes González**, en razón de que no existe acto o resolución que lesione o produzca una merma a la esfera de derechos de los actores, lo cual no puede traducirse en una afectación directa o indirecta que menoscabe su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 7/2002, visible en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro siguiente: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."** que explica que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Por lo tanto, si no es satisfecho dicho presupuesto procesal, es claro que los actores no tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual produce que se sobresea.

2.- Procedencia del juicio por cuanto hace al actor Clemente López Soriano.

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante este órgano colegiado; en la cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en los que basan las impugnaciones, los conceptos de agravios, ofrece pruebas y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.

b) Personería. En el presente caso, se surte este requisito procesal, toda vez, que el actor se encuentra legitimado para promover el presente asunto, al controvertir el acuerdo tomado por el Cabildo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, para remover al hoy actor de su cargo como autoridad auxiliar en la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

Así, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley de medios de impugnación en materia electoral, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad, su legitimación se basa en **el solo hecho de haber sido designado por la Asamblea General de la Agencia de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, como Agente Municipal**; aunado a ello, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable no le controvierte la calidad con la que promueve el actor.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito debido a que el actor Clemente López Soriano consideran que la determinación que tomó la responsable conculca su esfera jurídica de derecho porque dicha determinación no permite que ostente el cargo para el que fue electo y presenta el medio de impugnación a fin de obtener una sentencia que repare el derecho que considera que le ha sido vulnerado, razón por la cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior el criterio de Jurisprudencia número 7/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referenciado con antelación.

d) Definitividad. El principio de definitividad consiste en que el quejoso debe agotar previamente los recursos que existen por disposición de la norma jurídica ante la propia autoridad u órgano responsable, sin embargo, en el caso se advierte que no existe medio de impugnación que pueda hacer valer en contra del acto que se controvierte ante esta autoridad, por tanto, es procedente el medio de impugnación hecho valer por los hoy actores.

Cuarto. Estudio de fondo. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual

debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda, se constata que el actor hacen valer diversos argumentos encaminados a controvertir las razones de la responsable para determinar la destitución de los mismos y el nombramiento de un administrador en la Agencia de San Francisco Javier, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, siendo en esencia lo siguiente:

1. Que de manera injustificada fui removido del cargo para el cual fui electo por la Asamblea General Comunitaria de la aludida Agencia de Policía.

Teniendo el actor como última pretensión, ser restituido en su derecho de acceso y ejercicio del cargo por el cual fue designado.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la manera en la que fue destituido el actor Clemente López Soriano fue legal y con causa que justifique la determinación del cabildo municipal de Santa Cruz Xoxocotlán.

Ello es así, puesto que al ser el ciudadano Clemente López Soriano el único removido del cargo para el cual fue designado, primeramente se debe analizar el marco normativo aplicable al caso concreto.

En primer término la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el capítulo III del Cabildo Municipal, en su artículo 47 fracción III, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- *Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:*

III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;

El artículo 85 de esta misma ley menciona textualmente lo siguiente:

ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a

solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

En ese mismo sentido, los artículos 78 y 79 de dicho establecen que la elección y remoción de autoridades auxiliares deberán ser en términos de los **sistemas normativos** de cada comunidad, respetándose por el ayuntamiento respectivo.

De la transcripción del marco normativo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Las autoridades facultadas para pronunciarse respecto de la destitución o remoción de algún agente municipal o de policía deben ser las facultadas por el sistema normativo interno de la comunidad, por regla general la asamblea general comunitaria por ser el órgano máximo de deliberación.
2. Que para que el órgano competente se pronuncie respecto de la destitución de alguna de las autoridades auxiliares, debe de existir una causa grave.
3. En el supuesto en que alguna de las dos hipótesis se actualice, se debe cumplir con las garantías del debido proceso, es decir debe ser llamado para, de ser el caso, desvirtuar las irregularidades o causas que se le atribuyen.

Tomando como base lo anteriormente analizado y previo análisis de los autos que integran el presente expediente, se

observa que el actor no fue llamado para, de ser el caso, ratificar el escrito de renuncia que supuestamente fue presentado por él, máxime que fue un cargo conferido por la asamblea general comunitaria, y una vez hecho lo anterior, debió ser puesto a consideración de la misma.

Por lo tanto, este tribunal llega a la primera conclusión de que la *remoción* en el cargo del actor Clemente López Soriano, fue arbitraria, puesto que no existió justificación para removerlo del cargo que venía desempeñando.

Por otro lado, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace mención de que el ciudadano Clemente López Soriano, presentó un escrito de fecha nueve de junio del presente año, recibido por la Secretaría Municipal del mismo municipio el día diez de junio del mismo año, en el cual manifestaba su renuncia al cargo con carácter irrevocable.

De este documento el Secretario Municipal dio cuenta al cabildo en la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que corre agregada a los autos en copia certificada y que este tribunal le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la ley procesal de la materia.

En dicha sesión, el cabildo tomó la determinación de crear una comisión especial que tendría la tarea de analizar la situación política de la Agencia de San Francisco Javier, contando con diez días para emitir su dictamen.

En dicho dictamen mencionan que debido al grado de ingobernabilidad que existe en la agencia, lo idóneo es nombrar a un administrador, consecuentemente nombran al ciudadano Edwin Javier Salinas Ordaz como encargado de la Agencia de Policía en cita, siendo aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo misma a la que

se le concede valor probatorio pleno, por no haber sido objetada por las partes y al ser documental pública expedida por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

Tal situación transgrede los principios de debido proceso, garantía de audiencia y certeza de los actos públicos, en perjuicio del actor Clemente López Soriano, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de San Francisco Javier, en términos del artículo 2° apartado A fracciones II y III del citado ordenamiento.

Ello es así, puesto que en ningún momento fue llamado el actor para ratificar el escrito de renuncia que supuestamente presentó, siendo carente de certeza su presentación, máxime que dicha documental refiere el actor que no fue presentada por quien lo suscribe, además de que la misma no consigna acuse de recibo alguno, así también, no fue puesta a consideración de la asamblea general comunitaria de San Francisco Javier.

Por tal motivo, la autoridad municipal debió de verificar la autenticidad de la renuncia, para que así tuviera valor probatorio pleno por cuanto hace al contenido y a la firma del suscribiente, mientras que en un segundo momento debió someterlo a la consideración del cabildo, para que fuera puesta a consideración de la asamblea en presencia del actor.

Por lo tanto, aun cuando este tribunal no estudia la autenticidad del escrito que dice contener la renuncia del actor, ello no es motivo o causa suficiente para remover del cargo al agente de policía actor.

Por lo tanto, al comprobar que no existió motivo para la remoción del cargo, así como tampoco la calificación y aprobación de la posible existencia de una renuncia, este tribunal declara fundado el agravio del actor, al ser ilegal la destitución del mismo al cargo de Agente de Policía de San Francisco Javier, Municipio de Xoxocotlán, Oaxaca.

Finalmente, al haberse declarado ilegal la actuación del cabildo municipal, se dejan sin efectos los acuerdos tomados en las actas de sesión ordinaria de cabildo de diez de junio y veintiséis de julio del dos mil catorce, relativos a la remoción del actor y la designación del encargado de la Agencia de Policía Edwin Javier Salinas Ordaz.

Por lo anterior, el actor Clemente López Soriano deberá de desempeñar el cargo para el que fue nombrado por la asamblea general comunitaria hasta el término de su mandato, y si sobreviniere una causa para interrumpir su encargo, esta deberá ser satisfecha ante la autoridad competente bajo los procedimientos comunitarios, y previa audiencia del mismo lo cual dota de certeza los actos de autoridad de los Gobiernos Municipales y sus autoridades auxiliares.

Quinto. Efectos de la sentencia.

En atención a lo analizado en este fallo y toda vez que el actuar del cabildo municipal de Santa Cruz Xoxocotlán es ilegal, se deja sin efectos los acuerdos tomados por el cabildo municipal en la séptima y octava sesión ordinaria de cabildo, en cuanto a hace a la designación del ciudadano Edwin Javier Salinas Ordaz como encargado de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.

Por cuanto hace al actor se ordena la restitución del mismo en el cargo para el cual fue designado por la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía en cita.

Sexto. Notifíquese. Personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/46/2014**, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, conforme al **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se **sobresee** la causa alegada por cuanto hace a los ciudadanos **Juan Carlos Rodríguez Lascarez y Alberto Jorge Cortes González**, de acuerdo a lo razonado en el considerando tercero de este fallo.

Tercero. Se declaran **fundados** los agravios señalados por el actor en términos de lo razonado en el **considerado cuarto del presente fallo**.

Cuarto. Se deja sin efectos los acuerdos tomados en las actas de sesión ordinaria de cabildo de diez de junio y veintiséis de julio del dos mil catorce, relativos a la remoción del actor, de conformidad con lo razonado en el **considerando cuarto** de este fallo.

Quinto. Se deja sin efectos la designación del ciudadano Edwin Javier Salinas Ordaz, de conformidad con lo estudiado en el **considerando cuarto** de esta resolución.

Sexto. Se restituye al ciudadano Clemente López Soriano en el cargo para el cual fue designado, con todos los derechos y las obligaciones que el mismo cargo conlleva, de conformidad a lo analizado en el considerando cuarto de esta resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria de Estudio y Cuenta encargada de la Secretaria General por ministerio ley**, quien autoriza y da fe.